



**Base de Datos Jurisprudencia SUSESO
Acoso Laboral**

Identificación : 26277-DJ-PPM/MISS

Fecha : 24-04-2007

Título : PARTICULAR

Fuentes Legales : Leyes N°s. 16.395, 16.744 y 19.345.

Un funcionario se ha dirigido ante esta Superintendencia, exponiendo que con fecha 13 de junio de 2006 y luego de haber ganado el correspondiente concurso, comenzó a desempeñar sus funciones de Jefe en Prevención de Riesgos del Hospital San Juan de Dios de Santiago.

Agrega que en el mes de noviembre del mismo año, se iniciaron sus problemas con la Subdirección Administrativa y la Jefa de RRHH, quien le solicita informes adicionales a los que ya había elaborado en el transcurso de su gestión, además de ejercer acoso y presión en su persona, indicándole verbalmente que no le sería renovado su contrato para el año 2007, todo lo cual afectó su estado de salud físico y mental.

Señala que atendido lo antes indicado, durante el mes de diciembre del año 2006, concurrió a la consulta de su médico psiquiatra, quien le prescribió reposo a contar de dicho mes por 20 días, bajo el diagnóstico de "Trastorno Depresivo Moderado", siendo evaluado con posterioridad por el facultativo del SSOO, Dr. Guillermo Solar quien le diagnóstico "Mobbins, Acoso Laboral".

Precisa, asimismo, que la Comisión Médica Seremi de Salud Occidente, luego de revisar su situación, le diagnóstico un "Trastorno Adaptativo - Acoso Laboral".

En mérito de lo antes indicado y en conformidad con la documentación acompañada, viene en solicitar se instruya el pago del subsidio por incapacidad laboral a que tiene derecho.

A requerimiento de esta Superintendencia, la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez Metropolitana Occidente, remitió la documentación que obraba en su poder, además de los antecedentes en que fundamento el rechazo y, por ende, la no autorización del reposo que le fuera prescrito.

Sobre el particular, cumpla con hacer presente que en conformidad con los antecedentes que han sido tenidos a la vista, se ha establecido lo siguiente:

a) Que, el recurrente se desempeñaba como Jefe de Prevención de Riesgos en el Hospital San Juan de Dios de Santiago.

b) Que, por certificado de fecha 28 de noviembre de 2006 se le comunicó que su contrato no sería prorrogado para el año 2007.



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

En este mismo orden de ideas, cabe tener presente que en la parte pertinente de su ficha médica se consiga, lo siguiente: "...se certifica Enfermedad Profesional con fecha 18 de diciembre de 2006 pero firmó finiquito el 28 de noviembre de 2006 antes del diagnóstico de enfermedad profesional...".

c) Que, por Dictamen N°0051/2006, de 19 de diciembre de 2006, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Occidente, se le diagnosticó un "Trastorno Adaptativo - Acoso Laboral", de origen ocupacional.

d) Que, le fue prescrito reposo médico a consecuencia de la aludida enfermedad singularizada como "Trastorno Depresivo - Moderado Secundario a Acoso Laboral" y que fuera calificada como profesional, a contar del 5 de diciembre del año 2006, data en la cual ya no contaba con contrato de trabajo vigente, conforme se ha podido establecer a la luz de la documentación aportada.

Clarificado lo anterior y resolviendo derechamente la reclamación formulada ante este Organismo Fiscalizador, la que incide en la autorización del reposo médico que le fuera prescrito a contar de la referida fecha, cumpla con señalarle que conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.345, el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a reembolsar del respectivo organismo administrador de la Ley N°16.744 una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal.

De lo antes expuesto, fluye con toda claridad y precisión que al detentar en su oportunidad, la calidad de funcionario público, no tenía derecho a subsidio por incapacidad laboral como los trabajadores del sector privado, sino que al indicársele reposo, tenía derecho a percibir su remuneración íntegra de parte de su empleadora y ésta con posterioridad solicitar del correspondiente organismo administrador el reembolso de lo pagado.

Ahora bien y como consta de la documentación que ha sido tenida a la vista, el recurrente dejó de detentar la calidad de funcionario público con fecha 28 de noviembre de 2006 y el reposo que se le prescribió se inició el 5 de diciembre del mismo año, data en la cual y como ya se ha precisado no contaba con la referida calidad, por ende, no era procedente ni se justificaba para esos efectos -justificar ausencia laboral y mantener remuneración- la presentación de las licencias médicas del caso.

Por lo tanto y en conformidad con lo antes indicado, como asimismo, a la luz de la documentación que ha sido tenida a la vista, esta Superintendencia cumple con manifestar que corresponde ratificar lo obrado en su situación por la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez Metropolitana Occidente, la que rechazó su reposo por falta de vínculo laboral.